



REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Campeche. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en su caso la adopción de medidas cautelares.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campaña dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura;
- III. Actuar con perspectiva de género: El deber de las y los funcionarios del Instituto Electoral que participen en la tramitación de los procedimientos sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
- IV. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género;
- V. Audiencia virtual: La que se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y



-
- recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones de Instituto Electoral;
- VI. Asesoría Jurídica: La Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VII. Aspirante a Candidatura Independiente: La ciudadana o el ciudadano campechano que obtiene su constancia que lo acredite como “Aspirante a Candidatura Independiente”, que participa en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y pretende el registro como Candidatura Independiente por el Consejo General del Instituto Electoral;
- VIII. Comisión: La Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- X. Estrados: Son los lugares públicos destinados en las oficinas y en la página electrónica del Instituto, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad;
- XI. Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XII. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIII. La o el presunto infractor: La persona física o moral señalada como presunta responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- XIV. Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XV. Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;
- XVI. Medidas de Protección: Los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVII. Oficialía Electoral: La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVIII. Partido Político: El Partido Político Nacional o Local; acreditado ante el Consejo General;
- XIX. Persona afiliada: La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;



-
- XX. Persona quejosa: La persona física que formula el escrito de queja;
- XXI. Persona notificadora: La o el servidor público adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XXII. Procedimiento: El procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones;
- XXIII. Perspectiva de género: La visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XXIV. Parte quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe por conducto de su representación legal, con consentimiento de la víctima;
- XXV. Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XXVI. Reglamento: El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XXVII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XXVIII. Tutela preventiva: La medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;
- XXIX. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- XXX. Unidad de Género: La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y
- XXXI. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 3.- Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son:

- I. El Procedimiento sancionador ordinario, y



II. El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite, radicación y sustanciación.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los procedimientos especiales sancionadores por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; excepcionalmente, se instaurará el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando las quejas versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los procedimientos sancionadores se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en este Reglamento.

Artículo 4.- Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al presente Reglamento y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente.

En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de la ciudadanía, de las dirigencias y las personas afiliadas a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga por la presentación de quejas frívolas, en su caso, deberá valorar la afectación causada al Instituto Electoral en atención de este tipo de quejas.

Artículo 6.- Los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por los sujetos infractores enunciados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones.

Artículo 7.- Son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:



-
- I. El Consejo General;
 - II. La Secretaría Ejecutiva;
 - III. La Junta General Ejecutiva, y
 - IV. El Tribunal Electoral.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores.

Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.

Artículo 10.- La Comisión tendrá conocimiento en los asuntos relacionados a las faltas administrativas a través de la Presidencia del Instituto Electoral, cuando esta última sea notificada de su presentación, y que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinario o especial.

Artículo 11.- El Tribunal Electoral será la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

Artículo 12.- Los procedimientos sancionadores se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones, del presente Reglamento y de los Acuerdos que al efecto emitan el Consejo General y la Junta, en su calidad de órganos competentes para su aplicación y resolución.

Artículo 13.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 14.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días señalados como hábiles en el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral. Los plazos que se señalen por días comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente; y si están señalados por horas surtirán efectos al momento de su notificación. Durante los procesos electorales se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 344 de la Ley de Instituciones.

Artículo 15.- Presentada una queja ante cualquier órgano de este Instituto Electoral, este deberá remitirlo de inmediato a la Oficialía Electoral para su recepción, y esta a su vez lo comunicará a la Presidencia para que la Junta proceda a dar cuenta, y ordenar integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer al Consejo General la imposición de sanciones o turnar el expediente completo al Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones.



Artículo 16.- El Instituto Electoral, al recibir un escrito relativo a la interposición de algún procedimiento sancionador, ordinario o especial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva deberá notificar de manera inmediata al Tribunal Electoral, mediante oficio acompañando de copia simple del escrito de presentación.

Artículo 17.- La Junta una vez recibida una queja, para el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, podrá acordar e instruir el auxilio de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, para realizar lo siguiente:

A la Asesoría Jurídica:

- I. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la sustanciación de la queja, previa radicación de la misma bajo el número de expediente que asigne la Junta;
- II. Prevenir a las partes de ser necesario;
- III. Realizar requerimientos de información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja;
- IV. Podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación;
- V. Proponer a consideración de la Junta, el proyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, mediante un informe técnico dirigido a la Presidencia;
- VI. Someter, en su caso, a consideración de la Junta, el proyecto de adopción de medidas cautelares;
- VII. Integrar el expediente;
- VIII. Elaborar el Informe Circunstanciado que rinde la Secretaría Ejecutiva; y
- IX. Las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores.

A la Oficialía Electoral:

- I. Coadyuvar en la realización de las diligencias, notificaciones requeridos por la Junta, o en auxilio a las labores de la Asesoría Jurídica; de todo lo actuado deberá levantar actas, cedula o constancias.
- II. Acudir, en su caso, a los lugares señalados por la persona quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados;
- III. Tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral;
- IV. Conducir las audiencias de pruebas y alegatos, que se le instruyan;
- V. Remitir, en su caso, el expediente de queja, y
- VI. Las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores.



Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanía, personas afiliadas, militancia, dirigencias, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Junta, la Asesoría Jurídica, y en su caso, la Oficialía Electoral, conforme a las reglas del debido proceso.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en tres ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 18.- De oficio o a petición de parte, la Junta podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja y hasta antes de la emisión del Proyecto de Resolución, dando vista previamente a la o el presunto infractor y, en su caso, a la persona quejosa para que en un plazo de 3 días manifiesten lo que a sus respectivos derechos convenga.

Artículo 19.- Para la resolución más expedita de las quejas, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, la Junta decretará la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento, que aún no resuelve la autoridad competente, y otro, que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
- III. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas contra una misma persona presuntamente infractora, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;
- III. Consideraciones: Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución, y
- IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 21.- Las notificaciones deberán practicarlas el personal adscrito a la Oficialía Electoral, en el domicilio o correo electrónico, que hubiese sido aportado por la persona quejosa en el escrito original de queja.

Artículo 22.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.



Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará de manera personal en el domicilio o correo electrónico que haya aportado la persona quejosa. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, en su escrito proporcionen un correo electrónico, se considerará como una manifestación de su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente.

En todos los casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de correo electrónico, o de los medios al alcance, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Las notificaciones personales se realizarán a la persona interesada, o por conducto de la persona que ésta haya autorizado para tal efecto en días y horas hábiles.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Firma de la persona que notificó; y
- V. Número de páginas de la determinación que se notifica.

Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

Cuando deba realizarse una notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la determinación que se notifica;
- IV. Fecha y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia correspondiente con la persona interesada o la persona que le atienda; en caso de negativa, la notificación se podrá realizar por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.



Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en acta circunstanciada.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de su persona autorizada ante el órgano que corresponda, o por correo electrónico a solicitud de las partes.

Si al practicar la diligencia la persona notificadora constata que el domicilio aportado no existe o que no corresponde a la o el presunto infractor, se levantará el acta correspondiente y se requerirá a la persona quejosa para que un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación proporcione el domicilio correcto que permita la práctica de la diligencia. En caso de incumplimiento o de hacerlo parcialmente de modo que se impida la realización del trámite de que se trata, se desechará de plano.

La notificación de las determinaciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, debiendo realizarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a la persona quejosa y a la o el presunto infractor copia de la determinación.

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de correo electrónico o por estrados y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Para la certeza de las notificaciones electrónicas, la Oficialía Electoral, confirmará la recepción de las mismas, a través de los medios adicionales de comunicación, los números telefónicos, o de los medios de comunicación que resulten más eficientes según los datos de localización proporcionados o que se tenga al alcance.

Las partes podrán solicitar que todo tipo de notificación se realice al correo electrónico proporcionado, teniendo la obligación de proporcionar un número telefónico, y de remitir los acuses respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRUEBAS

Artículo 23.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Artículo 24.- Las pruebas se deberán relacionar con cada uno de los hechos que motiven la queja y ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; a excepción de las pruebas supervenientes cuya inexistencia o desconocimiento previo queden plenamente acreditados.

Artículo 25.- Se entiende por pruebas:

- I. Documentales públicas:
 - a) Documentos expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Documentos expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o



-
- c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- II. Documentales privadas: Las que no se encuentren contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- III. Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- IV. Pericial contable: La persona oferente deberá señalar el hecho que se intenta probar, el nombre de la o el perito que se proponga acreditando que cuenta con título profesional en materia contable o área afín y exhibir el cuestionario respectivo con copia para la o el o las o los presuntos infractores. De no cumplir con alguno de los requisitos mencionados, la prueba se tendrá por no presentada. El costo de la prueba pericial será con cargo a la persona oferente;
- V. Presuncionales legales: El razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley;
- VI. Presuncionales humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados;
- VII. Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente.
- VIII. La confesional y la testimonial: Podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona que cuente con fe pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.
- IX. Supervenientes:
- a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y
- b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

La persona quejosa o la o el presunto infractor podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de 5 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26.- La persona que afirma está obligada a probar; también lo está la persona que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.



Artículo 28.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona que cuente con fe pública haga constar declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 29.- En caso de existir imposibilidad material para compulsar con su original las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio. En caso de que se requieran de conocimientos técnicos especializados, la Junta podrá solicitar el dictamen de un perito.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El procedimiento sancionador ordinario se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

Artículo 31.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte o de oficio. Será a instancia de parte cuando la queja provenga de persona ajena al Instituto Electoral, y de oficio, cuando la queja la formule algún órgano, servidora o servidor del Instituto Electoral quien, en el ejercicio de sus funciones, y habiendo tenido conocimiento de la presunta falta, cuente con los elementos de prueba que sustente la queja de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁMITE

Artículo 32.- Cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas morales lo harán por conducto de sus legítimas representaciones y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los consejos electorales de que se traten; en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;



- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciadas o denunciados, para garantizar el debido proceso.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la Oficialía Electoral para su coordinación. Solo en caso excepcionales, la Oficialía Electoral podrá recibir los anexos a través de drive o nube.

Todas las personas quejas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- I. Asunto;
- II. Nombre completo;
- III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;
- IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos; y
- V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.



Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

Artículo 35.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los Consejos Electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 36.- Si la persona quejosa hubiese omitido hacer el señalamiento a que se contrae la fracción III del artículo 34 de este Reglamento, referente a proporcionar su domicilio o correo electrónico, la queja no será desechada, pero las notificaciones se le harán por estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones, y
- V. Supervenientes.

Artículo 38.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervenientes.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 40.- Recibido el escrito de queja, la Junta celebrará una reunión en la cual dará cuenta del mismo y de la documentación anexa a este; en dicha reunión podrá acordar instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia, y en su caso, realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos y, posteriormente, lo informe a la Junta para que esta se encuentre en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente correspondiente dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Recibida la información, la Junta celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 de este Reglamento, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o



sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- II. Los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;
- III. Resulte frívola, la o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. La o el presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 43.- La queja será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político o Agrupación Política, y la persona quejosa no acredite su pertenencia a dicha Institución o su interés jurídico;
- II. La persona quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o habiendo sido impugnado haya sido confirmada;
- IV. Se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta;
- V. La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;
- VI. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones; y



- VII. Desaparezcan las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o Resolución que la deje sin materia.

Artículo 44.- Procederá el sobreseimiento cuando una vez admitida la queja:

- I. Exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;
- II. La o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro;
- III. La persona quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la determinación que adopte el Consejo General; y
- IV. Falezca la persona a la que se atribuye la conducta infractora.

Artículo 45.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Junta elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 46.- Admitida la queja, la Junta emplazará a la o el presunto infractor. Con la primera notificación a la o el presunto infractor se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la persona quejosa, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Artículo 47.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la o el presunto infractor o de quien lo represente, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

Artículo 48.- Acreditada la existencia de una falta electoral y su imputación, para individualizar las sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 616 de la Ley de Instituciones.



TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

Artículo 50.- Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;



- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 51.- El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Dentro de los procesos electorales, la Junta y la Secretaría Ejecutiva, serán las autoridades competentes para radicar y sustanciar el procedimiento establecido en el presente Capítulo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda, el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, en los términos señalados en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 52.- El Tribunal Electoral será el órgano competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁMITE

Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación;
- II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;



-
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
 - V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
 - VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
 - VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciados, para garantizar el debido proceso.

De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, los escritos de queja podrán ser recibidos mediante correo electrónico o por las plataformas digitales que determine el Consejo General o la Junta, debiendo las personas quejasas sujetarse a los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento, para la recepción los procedimientos especiales sancionadores, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable de acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica, deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido.

En caso que el escrito de queja sea presentado sin firma autógrafa, la Oficialía Electoral, prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de su notificación, deba subsanar dicho requisito. Lo anterior, a efectos de ratificar la interposición del escrito de queja.

Artículo 54.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los Consejos Electorales de que se traten, en caso que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 55.- El órgano del Instituto Electoral que reciba o promueva la queja, deberá remitirla inmediatamente a la Junta, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La Junta una vez que reciba la queja correspondiente, será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Presidencia de la Junta deberá remitir una copia a la Unidad de Género para que, en caso que así lo solicite la persona quejosa, en un plazo no mayor a 12 horas proceda a la elaboración del análisis de riesgo y solicite a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).



El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 56.- En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

Artículo 57.- Las quejas que soliciten la adopción de medidas cautelares deberán formularse por escrito y estar relacionada con la queja; además precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 58.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV, la Junta podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo cual notificará de manera personal al promovente. En los demás casos, la Junta presentará un acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar.

Artículo 59.- Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Junta, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.



Además, dicho acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a 24 horas atendiendo a la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Para aplicar las medidas cautelares, la Junta podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 60.- En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, o en su caso de manera virtual por los medios al alcance, y en términos de lo establecido en el presente Reglamento y la normatividad aplicable a la materia. Para tal efecto en la notificación de medidas cautelares, se considerará que todos los días y horas son hábiles.

Artículo 61.- Cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas pertinentes del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta, de cualquier incumplimiento.

Artículo 62.- En este procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios. Asimismo, la persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba.

Artículo 63.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva deberá, sin más trámite, remitirlo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 64.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables,



cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El procedimiento especial por violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral procederá, además de las conductas señaladas en el artículo 49, procederá en contra de las siguientes conductas:

- I. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- II. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- III. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IV. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- V. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- VIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio;
- X. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y
- XI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 65.-

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:
 - I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
 - II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
 - III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y
 - IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
2. Para el caso del dictado de las medidas de protección, se procederá a lo siguiente:
 - I. La Presidencia de la Junta turnará la queja a la Asesoría Jurídica y a la Unidad de Género de forma inmediata;
 - II. Cuando la víctima recurra directamente a solicitar la protección, la Unidad de Género, a través del personal capacitado, realizará la primera entrevista, le dará asesoría y orientación así como gestionará las medidas de protección procedentes, en caso que la vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo inminente;
 - III. La Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas;
 - IV. La Unidad de Género remitirá el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, así como la propuesta de medidas de protección, a la Presidencia de la Junta, para que ésta lo haga del conocimiento a la Asesoría Jurídica; quien, conociendo dicho análisis y propuesta, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta.



3. Para la emisión de las medidas de protección, la Unidad de Género, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, de acuerdo con los términos siguientes:
 - I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;
 - II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;
 - III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;
 - IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y
 - V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a 24 horas, conforme al numeral 2, fracción III de este artículo, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, la Unidad de Género podrá realizar un nuevo análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Artículo 66.

1. Las medidas de protección que determine la Junta, conforme al dictamen que emita la Unidad de Género podrán ser:
 - I. Emergencias:
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y



- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

II. Preventivas:

- a) Protección policial a la víctima; y
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza civil:

- a) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas anteriores son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.
3. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Junta, por conducto de la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes y remitido el dictamen sobre el análisis de riesgo, dictará en un plazo no mayor a 48 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.
4. Para ello, la Junta podrá solicitar a la autoridad competente en materia penal, en caso de extrema urgencia las medidas de protección necesarias para la salvaguardar de la integridad de la víctima, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
5. Además de las medidas señaladas, la autoridad electoral, podrá ordenar cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima y en su caso, ordenará a la Unidad de Género, otorgue la orientación que en todo momento requiera la parte denunciante.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. En su caso, atendiendo al caso en concreto, la Junta cuando así lo estime necesario, podrá prorrogar el plazo para aprobar el Acuerdo correspondiente.

6. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección, y en caso de considerarlo necesario, la Unidad de Género solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore dentro de su ámbito de competencia, el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).



7. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.
8. La Unidad de Género, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Unidad de Género mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.
9. En caso de que, del análisis realizado al escrito de queja, se advierta que existe un medio de impugnación relacionado con el mismo asunto, se deberá informar de manera inmediata al Tribunal Electoral para que determine lo conducente, sin que dicha acción represente una dilación en la tramitación; no obstante, deberá ordenarse a la Unidad de Género, otorgue la orientación que en todo momento requiera la parte denunciante.

Artículo 67. La Unidad de Género realizará el formato de análisis de riesgo general para los casos en que se presenten quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual dará a conocer a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, para que, en su caso, dicha Comisión realice las sugerencias pertinentes. Una vez que la Comisión determine la viabilidad del análisis de riesgo general, la Unidad de Género deberá remitirlo a la Presidencia para que lo haga de conocimiento a la Junta.

Artículo 68.- En caso de que se acredite la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, una vez que la resolución o sentencia respectiva se encuentre firme, se anotará en el Registro que lleve la Unidad de Género conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

La Unidad de Género, será el enlace con el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades, conforme a los convenios que suscriba este Instituto Electoral, en todo lo relativo al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de todas sus actuaciones deberá rendir un informe a la Junta.

CAPÍTULO QUINTO

DESECHAMIENTO E INCOMPETENCIA

Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna uno o todos los requisitos indicados en los artículos 34 y 52 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La queja sea evidentemente frívola.



No se omite mencionar, que de conformidad con el artículo 5° del presente Reglamento, la interposición de quejas frívolas constituye una infracción y podrá ser sancionada en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones.

Artículo 70.- Recibido el escrito de queja, la Junta celebrará una reunión en la cual dará cuenta del mismo y de la documentación anexa a éste; en dicha reunión podrá acordar instruir a la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, para que determinen si se cumplen los requisitos de procedencia o realicen las acciones necesarias para allegarse de más elementos y posteriormente lo informen a la Junta para que esta se encuentre en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

En los términos señalados en los artículos 17 y 40 de este reglamento y demás disposiciones, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente correspondiente dentro del Procedimiento Especial Sancionador. La Asesoría Jurídica emitirá los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, y posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

Una vez turnada la queja a la Junta por el órgano del Instituto Electoral que lo haya recibido, la Junta deberá analizar si se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 52 de este Reglamento. Una vez realizado lo anterior, la Junta podrá admitir, desechar o determinar lo que por derecho convenga en el plazo que se considere pertinente en razón de las características de la queja y de las diligencias que deban realizarse. En caso de desechamiento, la Oficialía Electoral notificará a la persona quejosa la resolución, por los medios que se encuentren a su alcance, como podrán ser los estrados, dentro del plazo no mayor de setenta y dos horas.

Para el caso de que la queja sea desecheda, la Junta deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente, copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

La determinación de la Junta podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, las sesiones de la Junta deberán desahogarse en sesiones virtuales, levantándose el acta correspondiente, en los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento.

Artículo 71.- En caso de que la Junta determine la incompetencia para conocer de la queja presentada, se dará a conocer el Acuerdo correspondiente al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO SEXTO

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 72.- Cuando la Junta admita la queja, con auxilio de la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.



De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, la Oficialía Electoral desahogará la audiencia de pruebas y alegatos en modalidad virtual y a distancia, solicitando a las partes remitan previamente sus alegatos por escrito, vía correo electrónico, levantándose el acta correspondiente, en los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento para los procedimientos especiales sancionadores.

Artículo 73.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y será conducida por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se desahogará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona quejosa a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el presunto infractor, a fin de que en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Oficialía Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Oficialía Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona quejosa y a la o el presunto infractor, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pero se deberá asentar las inasistencias, para los efectos correspondientes.

Artículo 74.- Celebrada la audiencia y una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Oficialía Electoral deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta, para que se integre el expediente completo y se instruya a la Asesoría Jurídica presente el informe circunstanciado a la Secretaría Ejecutiva correspondiente.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.

Artículo 75.- La Secretaría Ejecutiva una vez concluidas las diligencias pertinentes de los procedimientos admitidos por la Junta, enviará al Tribunal Electoral el expediente completo formado con motivo de la queja y adjuntará el informe circunstanciado.



En caso de que la tramitación y sustanciación se realizará de forma electrónica, el expediente completo se remitirá en formato electrónico.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO EN LINEA

Artículo 76.- Las quejas podrán presentarse a través de correo electrónico o la plataforma digital o electrónica que establezca el Instituto Electoral.

En caso de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, las quejas se presentarán estrictamente en formato electrónico.

Esta modalidad se sujetará a los plazos y formalidades que en su oportunidad acuerde la Junta u órgano correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento.

La persona quejosa, deberá aportar las pruebas en formato digital, y en su caso, señalará a la o a las personas autorizadas para intervenir en el procedimiento. Si el archivo que contiene las pruebas tiene fallas o es imposible su lectura, no será responsabilidad de la Autoridad Electoral.

Artículo 77.- Para el procedimiento en línea la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de las personas quienes resulten denunciadas, para garantizar el debido proceso.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable de acusar de recibido los documentos electrónicos y deberá enviar el acuse respectivo detallando su contenido al correo electrónico que los remitió; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado, un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la oficiala electoral para su coordinación; solo en caso excepcionales la Oficialía Electoral podrá recibir los anexos a través de drive o nube.

Todas las personas quejasas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- I. Asunto;
- II. Nombre completo;
- III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;
- IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos;
- V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente; y
- VI. Direcciones de correo electrónico, domicilio y números telefónicos de las partes denunciadas, para el debido proceso.



Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

Todas las notificaciones relativas a los procedimientos en línea se realizarán por el o los correos electrónicos que proporcionen las partes.

Los escritos que se reciban de manera electrónica se consideraran como documentos originales, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 78.- La audiencia de pruebas y alegatos se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto Electoral y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones del Instituto Electoral.

En este caso, en la notificación, además de la fecha y hora de celebración, se proporcionará el vínculo electrónico, para su comparecencia.

La audiencia realizada bajo la modalidad establecida en el párrafo anterior, será grabada por cualquier medio y la Oficialía Electoral deberá prever lo necesario para su celebración; y se estará a lo siguiente:

- I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas, misma que deberá ser solicitada por la víctima o persona quejosa para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.
- II. La Oficialía Electoral deberá informar a las partes, en ese acto, que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorarse, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.
- III. En este supuesto, la persona quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.
- IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.
- V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.
- VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica, conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la Oficialía Electoral deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.



- VII. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Oficialía Electoral lo hará, fundando y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

Artículo 79.- El expediente electrónico estará conformado por todas y cada una de las actuaciones que se desahoguen en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador, y deberá estar debidamente foliado e integrado en tres apartados:

1. El escrito de queja y anexos;
2. Las actuaciones del Instituto Electoral; y
3. Documentación con lo que se acredita la personalidad de la Secretaria Ejecutiva.

El expediente se remitirá en un solo archivo electrónico en formato PDF, y los anexos de videos e imágenes, en carpetas electrónicas anexas.

Todo lo anterior se remitirá al Tribunal Electoral con la certificación electrónica que realice la Secretaria Ejecutiva y el Informe Circunstanciado.

TÍTULO QUINTO

GENERALIDADES

Artículo 80.- Las quejas que se presenten en términos de los artículos 600 y 612 de la Ley de Instituciones serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Las quejas que sean de notoria incompetencia el Instituto las remitirá sin mayor trámite, mediante Acuerdo de la Junta, a la autoridad que considere competente.

Artículo 81.- Las quejas que se presenten con motivo de los casos previstos por los artículos 590, 596, 597, 598 y 599 de la Ley de Instituciones, se turnarán a la Junta a efecto de que esta ordene a la Secretaría Ejecutiva remitir la documentación presentada por la persona quejosa a la autoridad que corresponda, y para que sea esa autoridad quien la tramite y resuelva. De ese expediente se dejará copia certificada en el archivo del Consejo General.

Artículo 82.- Cuando las quejas versen sobre el origen y aplicación de recursos de los Partidos Políticos, se turnarán a la Junta a efecto de que instruya a la Secretaría Ejecutiva remitir la documentación presentada por la persona quejosa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien es el órgano encargado de la fiscalización de los recursos.

En caso de que la fiscalización sea delegada al Instituto Electoral del Estado de Campeche, las quejas se turnarán a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral a efecto de que determine lo conducente.



TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes modificaciones al Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo. - Con motivo emergencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), se deberá continuar con la atención de los escritos y trámites relativos a los procedimientos sancionadores de forma virtual, utilizando para su recepción el correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a la Oficialía Electoral quienes atenderán sus labores a distancia a través de herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, sin que ello implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, hasta en tanto el Consejo General o las autoridades de salud competentes determinen lo correspondiente; por lo que, con la finalidad de proteger el derecho a la salud del persona del Instituto Electoral, las quejas recibidas vía electrónica y todos los documentos que se generen con motivo de la sustanciación se consideraran como documentos originales, de conformidad con los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para todos los efectos legales, y administrativos a que haya lugar.